



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	HUMBERTO ÁLVAREZ GALLEGO.
DEMANDANTE	BOLIVIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MERCADO actuando en nombre propio y en representación del menor J.F.A.R.
RADICADO	20001-31-10-003-2019-00384-00.

En el presente asunto, los apoderados judiciales designados como partidores presentan el trabajo distributivo de los bienes sucesorales, como quiera que el mismo se realizó de común acuerdo, no se correrá traslado de este por sustracción de materia, sin embargo, realizado su estudio, se advierte que no se encuentra ajustado en los siguientes aspectos:

1. El avalúo de la partida novena correspondiente a los derechos de posesión de la Estación de Servicios La Sierra y de la partida décima correspondiente al avalúo adicional no pertenece al valor establecido en los inventarios como consta en las actas respectivas, lo que implica que debe ajustarse el avalúo total de los bienes, el valor de cada hijuela y la comprobación respecto de cada interesado.
Cabe precisar que el avalúo establecido en la diligencia y en el inventario adicional hace referencia al porcentaje de los derechos que incumbían al señor HUMBERO ÁLVAREZ GALLEGO y/o a su cónyuge.
2. En la partida tercera, se establece el avalúo en \$41.551.500 siendo correcto \$41.551.000.
3. Se indica en la adjudicación de la cónyuge que esta recibe por concepto de gananciales o porción conyugal y esta solo puede optar por una de ellas, si optó por porción conyugal debe citar el proveído que así lo ordenó, caso contrario, se entiende que optó por gananciales conforme lo dispone el artículo 495 C. G. del P.



RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00384-00.

4. Si son 3 interesados en la distribución de los bienes, son 3 hijuelas que deben conformar el trabajo de partición, una para cada heredero y/o cónyuge, a su vez cada hijuela está conformada por tantas partidas hayan sido aprobadas en el inventario de bienes, si en el inventario se aprobó con 10 partidas, cada hijuela será integrada por 10 partidas y cada una avaluada según el porcentaje que le corresponda a cada heredero.
5. Adjudica al señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ la suma total de \$115.151.372,88 y al joven JUAN FELIPE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ la suma de \$126.401.372,88; diferencia que no se encuentra justificada ya que al hacer la sumatoria de los avalúos de cada partida adjudicada, el total de la hijuela arroja la suma de \$115.151.372,88. Asimismo, el avalúo de la hijuela de la cónyuge se determina en la suma de \$264.052.745,76 sin que exista claridad sobre la diferencia.
6. Si el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ vendió la totalidad de sus derechos herenciales sobre la partida correspondiente a la Estación de Servicios La Sierra, no tiene sentido alguno adjudicarle un bien que no va a recibir, en ese caso, correspondería hacer una hijuela para el cesionario, no obstante, como en el presente asunto esta calidad la tiene la cónyuge, en la partida novena debe precisarse el valor que recibe como ganancial y el que adquiere como cesionaria, totalizando el porcentaje y avalúo para que no se presenten confusiones.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 509-5 C. G. del P., el Juzgado, ORDENA:

PRIMERO: REHACER el trabajo de partición conforme a las falencias expresadas, para lo cual se concede a los partidores el término de cinco (5) días, advirtiéndole sobre el contenido del artículo 510 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes aportar fotocopia autenticada de la escritura pública 3524 de 27 de diciembre de 2022 mediante la cual el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ PÉREZ cede los derechos herenciales sobre el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio La Sierra y/o correo electrónico en que hayan remitido dicha información.



RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00384-00.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0d506df3251f7f3ca44258a6f46051812ffac1fb106051c827a477944629a0**

Documento generado en 07/11/2023 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>